

Euro

NÚM. 836
DOMINGO, 22 DE JUNIO DE 2014

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

Las retenciones y sus cuitas

Como es bien sabido, las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, son obligaciones autónomas de la que atañe al contribuyente (sea él mismo u otro) a cuenta de cuyos impuestos se sufragan al erario público esos anticipos, surgiendo por doquier controversias sobre el genuino alcance de la interrelación entre aquella obligación a cuenta y la principal con la que mantienen un claro nexo cuasi umbilical.

Así, hay que traer a colación, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 27/2/2007 y de 5/3/2008 que apreciaron la existencia de un enriquecimiento injusto de la AEAT cuando, en ciertos casos, ésta exigía el pago de retenciones una vez que los retenidos ya hubieran saldado de un modo definitivo el impuesto a cuenta del que debieran haberse ingresado aquellas. O, en otro orden de cosas, la resolución del TEAC de 27/9/2012 señalando que el derecho del per-

ceptor a minorar su impuesto final en la retención que se le hubiera debido practicar, opera "solo cuando haya nacido la obligación de retener", matiz relevante cuando hay un desacompasamiento temporal entre la imputación de los ingresos y su cobro efectivo.

Ahora el TEAC, en su resolución del pasado 2/4, examina cuál es el tratamiento que cabe atribuir -en el Impuesto sobre Sociedades (IS) del retenedor- a las cuotas por retenciones plasmadas en liquidaciones giradas por la AEAT a resultas de actas de inspección. Así, el caso enjuiciado era el de una empresa que considerando a sus agentes como autónomos les había aplicado el tipo fijo de retención correspondiente a actividades profesionales, siendo así que la AEAT recalificó esa relación como laboral exigiendo las retenciones adicionales en virtud de la tabla progresiva. La empresa, tras un pronunciamiento judicial contrario a sus pretensiones, registró el importe de esas retenciones como gasto de-

ducible, circunstancia que motivó una nueva actuación de la AEAT regularizando el IS al considerar esa partida como una liberalidad.

En esa tesitura, el TEAC aborda el análisis de la cuestión, ponderando como parte de su fundamentación la CV0904-05 de la DGT que entiende que "dado que los trabajadores pudieron deducirse (...) las retenciones que debieron haberse practicado, la cuota del acta representa para la sociedad un crédito frente a los mismos, consecuencia de haber percibido éstos una mayor cuantía de la que era pertinente, al haber retenido la empresa un importe inferior. En resumen, la cuota pagada por la consultante no representa una partida de gasto sino un derecho de crédito para la sociedad, por lo que su importe no será deducible de la base imponible". Frente a esta tesis la empresa argumenta que "transcurrido un año del pago de los salarios a los trabajadores (...) ya no es posible solicitar de los trabajadores la devolución de ningún im-

porte pagado. (...) Por tanto, en el ejercicio en el que se produce la firmeza de la obligación de pago de la retención adicional, el pago constituye un gasto de personal y no un crédito frente a los trabajadores". A ello reacciona el TEAC señalando que "lo esencial no es tanto la existencia de ese derecho de crédito o del supuesto fallido en que, por el transcurso del tiempo, habría incurrido, sino el criterio de la imputación temporal (...), que va necesariamente referida a los ejercicios en el (sic) que se ingresó en el Tesoro Público, en concepto de retenciones, una cantidad inferior a la debida, no a aquél en el que se regulariza la situación tributaria del contribuyente en relación con tales conceptos".

JAVIER GÓMEZ TABOADA

Abogado tributarista.

Socio de Maio Legal

(www.maiolegal.com)

